

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [45342](#)

Recurso Extraordinario de Revisión

Proceso: Verbal-Reivindicatorio

Demandante: Ricardo José Manzur Escaf, Isaac Nader Juan. Neyla Escaf de Manzur y Escaf Nader y Cía. S. En C.

Demandado: Antonio Fernando Castillo Jiménez, Fundación Social Siempre Contigo, Colegio Instituto Mixto La Candelaria y Mega Colegio Instituto Las Moras.

Procedencia:

Expediente No. 08-758-31-12-001-2013-00304-00

Sentencia del 19 de marzo de 2019 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Banco Serfinanza S.A. presenta Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia del 19 de marzo de 2019 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad proferida dentro del proceso arriba referenciado, radicado bajo el número 08-758-31-12-001-2013-00304-00.

Siendo puesto a nuestra disposición, en forma digital, el expediente solicitado, se procede a la revisión de dicho memorial y sus anexos ^{véase nota 1} y lo actuado en ese proceso a efectos de establecer si reúne los requisitos para su admisión, estableciéndose lo siguiente:

Se menciona que la sentencia del 19 de marzo de 2019, quedó ejecutoriada el 21 de ese mes, y luego en los hechos 12º - 13º y luego sin indicar la fecha precisa en que conoció de la existencia de esa sentencia, se expresa que una vez enterada de ella, la ahora recurrente instauró un incidente de nulidad que le fue favorable en primera instancia y que fue revocado por este Tribunal.

En los hechos 14º a 19º, se informa que a continuación de ello, instauró una acción de tutela, que le fue negada en la sentencia STC4678 de 22 de julio de 2020, que luego formuló un recurso de revisión que le declarado terminado por Desistimiento tácito el 8 de agosto de 2022, y que no han transcurrido los cinco años contados a partir de esa sentencia.

En el expediente remitido por el Juzgado, se aprecian ^{véase nota 2} dos incidentes de nulidad propuestos por Serfinanza, el primero con fundamento en la misma causal de nulidad aquí invocada de que no fue debidamente vinculada y notificada del trámite de ese proceso, que

¹ Archivos 001 - 003 del presente recurso

² Cuadernos "02NULIDAD 1 RESUELTA" y "05NULIDAD 4. BancoSerfinanza" del expediente del Juzgado

fue instaurado el 29 de mayo de 2019, siendo resuelto en forma negativa en el auto del 29 de julio de ese año, sin embargo en el trámite del recurso de reposición, le fue concedida la nulidad en el auto del 23 de septiembre de 2019, siendo esta última la providencia que fue revocada por esta Corporación en el auto de 21 de mayo de 2020 y luego una posterior sobre la diligencia de entrega del 26 de octubre de 2021, que fue negada el 13 de mayo de 2022.

De conformidad al párrafo 2º del artículo 356 ^{véase nota 3} del Código General del Proceso, realmente la parte que se considera indebidamente notificada del proceso solo cuenta con 2 años para instaurar el recurso extraordinario; eso sí contados, a partir de la fecha en que se enteró de la existencia de la sentencia que le puso fin a ese litigio; la norma procesal no le concede esos 5 años para interponer su recurso, eso es solo un plazo “máximo” partiendo de que ese “conocimiento” pueda retardarse en el tiempo.

Por ello, aunque no se pueda precisar la fecha exacta en que Serfinanza se enteró de la sentencia del 19 de marzo de 2019, por lo menos se tiene la certeza de que al momento de instaurar ese primer incidente de nulidad el 29 de mayo de 2019 ya tenía el conocimiento correspondiente (hecho 8º de ese memorial) y a partir de allí, se ha superado con creces ese lapso de 2 años, por lo que este recurso formulado el 8 de marzo del presente año, es extemporáneo, por fuera del término legalmente concedido para ello; aún teniendo en cuenta la interrupción ordenada durante la Pandemia.

Ninguna de las actuaciones surtidas por el Banco en el lapso de estos años, tiene la vocación de interrumpir ese término de dos años.

Por lo anterior, la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

RESUELVE

Rechazar el recurso de Revisión instaurado por el Banco Serfinanza S.A. contra la Sentencia del 19 de marzo de 2019 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad proferida dentro del proceso arriba referenciado, radicado bajo el número 08-758-31-12-001-2013-00304-00.

Por Secretaría, infórmese al Juzgado del Conocimiento. Oficiese en este sentido. -

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

³ “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0745d87f658e23766c9332b424bee23599f3175b176637852cacb45e0681df6**

Documento generado en 22/04/2024 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>